48

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META.
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 50313-40-89-003-2022-00529-00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER DUQUE CALDERON Y OTRO.
DEMANDADA: LUCIAL CALDERON CUESTAS Y OTRO.
CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Respetada Señora Juez:

JORGE LUIS AGUILAR QUINTERO, mayor de edad, vecino de Granada, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi nombre, manifiesto a la Señora Juez, que procedo a contestar la demanda de la referencia, actuando como apoderado de la señora LUCILA CALDERON CUESTAS, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME REFIERO ASI:

Al Hecho Primero: Es cierto.

Al hecho segundo: No es cierto que tal acto notarial se encuentre viciado de nulidad, pues la figura de la donación no se efectúo a un particular., la donación en un 50% de los derechos se efectuó al hijo de crianza del hogar conformado por OLIVERIO DUQUE CAICEDO y la demandada señora LUCILA CALDERÓN CUESTAS, por lo tanto esta solo dono el 50% del inmueble al hijo de crianza del señor Oliverio duque Caicedo.

En el año de 1.974 el señor Oliverio duque Caicedo- decide establecer vínculo afectivo permanente y estable como pareja con la señora Lucila Calderón Cuestas, estableciendo su residencia en Granada Meta, inicialmente en el sitio conocido como bomba de Gildardo, en Granada Meta, contando para la época Lucila – con un hijo de nombre Wilson Ramírez Calderón, niño de 9 años de edad, quien fuera aceptado- cuidado- protegido, por el señor Oliverio duque Caicedo- como suyo, brindándole protección, techo, alimentación, vestuario y educación hasta la edad de 16 años, cuando este decide conseguir esposa y abandonar el hogar, durante la relación de pareja los señores Oliverio duque Caicedo (q.e.p.d) y Lucila Calderón Cuestas procrearon en el mismo seno de hogar- con los mismos cuidados la descendencia de los siguientes hijos José Oliverio Duque Calderón, , Rodolfo Alexander Duque Calderón, Nelson Javier Duque Calderón Y Sandra Milena Duque Calderón.

Los señores Oliverio duque Caicedo (q.e.p.d) y Lucila Calderón Cuestas, contraen matrimonio civil el dia 18 de agosto de 1984, en la notaria única de granada, luego de haber convivio por aproximadamente 10 años en unión libre, en forma permanente y estable hasta el día del fallecimiento de Oliverio el día 1 de enero de 2017 en esta ciudad.

Al Hecho Tercero: No es cierta esta afirmación, por cuanto los demandantes desconocen el derecho que le asiste a su hermano de crianza, la jurisprudencia y la doctrina aplicable a este asunto, se han apartado de la interpretación restrictiva de las normas, que solo reconocen como hijos a los legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyendo a todos los otros herederos conforme reza el art. 1045 del C.C., norma antigua, que ha sido superada por lo dispuesto en la jurisprudencia y la doctrina, dentro de la interpretación del concepto de la familia, reconociendo derechos a los hijos de crianza, lo cual pretenden desconocer los demandantes, tratando al señor demandado Wilson Ramírez Calderón, como un tercero- desconocido, cuando en la realidad de trata de un hermano de crianza.

Al Hecho Cuarto: No es cierta, esta afirmación, aplicable a la actualidad, obsérvese que la disposición prescribe o hace alusión de los cincuenta salarios mínimos mensuales, para el año 1.989, por lo que tal disposición no es aplicable a la actualidad.

Powered by CamScanner

Además porque al no existir tal limitación, la escritura es legal.

Al Hecho Quinto: No es cierta esta afirmación., es una afirmación tendenciosa.

A LAS PRETENSIONES, LAS CONTESTO ASI:

A La Primera Pretensión: Me opongo a esta pretensión por cuanto la escritura pública 1720 de 24 de junio de 2022, respecto de la donación efectuada del inmueble ubicado en la calle 19ª No. 1B-77, identificado con matricula inmobiliaria No. 236-36326 de la oficina de instrumentos públicos y privados de San Martin (Meta), se trata de un acto legal, por cuanto tal donación no se hizo a un particular- se efectúo al señor WILSON RAMIRTEZ CALDERON, hijo de crianza del fallecido OLIVERIO DUQUE CAICEDO y hermano de crianza de los demandantes Rodolfo Alexander y Nelson Javier Duque Calderón, además no fundamenta su pretensión al solo manifestar que está plenamente viciada al no reunir los requisitos de Ley, guardando silencio al hecho cierto de que el demandado Wilson Ramírez Calderón , es hermano de crianza.

A la Segunda Pretensión: Me opongo, es válida la donación, igualmente solo manifiesta que está viciada de nulidad al no reunir los requisitos de ley.

A la Tercera Pretensión: Me opongo, estoy a lo que se pruebe.

A la Cuarta pretensión: Me Opongo estoy a lo que se pruebe.

A la Quinta Pretensión: Me Opongo, estoy a lo que se pruebe.

A la quinta Pretensión: Me opongo estoy a lo que se pruebe.

Pruebas:

Testimonial:

Comedidamente, me permito solicitar al señor Juez, se sirva recepcionar declaración a las personas que a continuación relaciono, con el fin de que se sirvan declarar lo que le conste respecto a los hechos de la demanda, de esta contestación y del hecho de que el señor Wilson Ramírez Calderón es y fue hijo de crianza en el hogar conformado por Oliverio Duque Caicedo (q.e.p.d) y la señora Lucila Calderón Cuestas.

Raúl Villamil, residente en Granada Meta, residente en laTransversal 13- No. 24- 07- 24-11 y 24- 13, se desconoce si tiene correo electrónico.
Simeón Villamil, residente en Transversal 13- No. 24- 07- 24-11 y 24- 13 Barrio Las Delicia de Granada Meta, sin correo electrónico.
Heliodoro Conde Lotero, residente en Granada Meta, a quien hare comparecer al despacho, se desconoce si tiene correo electrónico.
María Lilia Vallejo, residente en Granada Meta, a quien hare comparecer al despacho, se desconoce si tiene correo electrónico.
Carmen Elisa Chacón, residente en Granada Meta, a quien hare comparecer al despacho, se desconoce si tiene correo electrónico.

Interrogatorios de Parte:

Respetuosamente, solicito al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora, con el fin de practicar Interrogatorio de parte a los señores RODOLFO ALEXANDER DUQUE CALDERON y NELSON JAVIER DUQUE CALDERON, a quienes interrogare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Powered by CamScanner

EXCEPCIONES DE MERITO:

Propongo las siguientes excepciones de mérito que denomino así:

1).-INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS EN LA PRESENTE ACCION POR LOS DEMANDANTES, POR DESCONOCIMIENTO A LA FIGURA DEL PADRE DE CRIANZA POR DESARROLLO JURISPRUDENCIA Y DOCTRINAL.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en SCE, 2 SEP DE 2009, RAD 17997; reiterada en SCE , 11 jul. 2013, rad. 31252, sostuvo que:

"... la Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no solo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguineidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto reciproco de los derechos y libertades de todos los integrantes , En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de " padres (papa o mama) de crianza, "hijos de crianza", e inclusive de "abuelos de crianza", toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son mas fuertes con quien no se tiene vinculo de consanguineidad, sin que esto supóngala inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura solo a partir de un hombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que4 se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales".

Lo anterior, fue esbozado y corroborado por la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la familia de crianza, en Sentencia C- 577 DE 2011. (STC 14680-2015,23 OCT., RAD. 2015-00361-02).

Los demandantes, son excluyentes, y desconocen de tajo, que el señor WILSON RAMIREZ CALDERÓN, es su hermano de crianza, vulnerando sus derechos fundamentales.

2).- INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS COMO SOPORTES PARA SOLICITAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, POR DESCONOCIMIENTO E INTERPRETACION EXCLUYENTE DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL AL CONCEPTO DE FAMILIA Y A LA FAMILIA.

El art. 42 de la Constitución Política, determino el concepto de familia así:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto reciproco entre todos sus integrantes... Loa hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentara la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos".

La Corte Constitucional al referirse al alcance de la protección al núcleo Familiar, así como a los deberes y obligaciones de quienes lo conforman, en T-887 de 2009, precios en uno sus apartes sentando la protección a la familia no se predica ''únicamente de la acepción rígida formal de esta concebida de antaño, sino del criterio eminentemente

Powered by CamScanner

sustancial, así explico que: "el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente como aquella surgida del vínculo matrimonial". (T-572/09).

En la Sentencia T-606/13 resalto que:

"... es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguineidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección , el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias".

Excepción Genérica:

Sírvase Señor Juez, declarar o decretar la excepción genérica que por cualquier medio se llegare a probar para enervar la acción.

Petición Especial:

Comedidamente, me permito solicitar al señor Juez, se sirva adecuar el presente proceso en defensa al debido acceso a la administración de justicia de mi prohijado, conforme a la jurisprudencia y la doctrina aplicable en defensa de los derechos constitucionales respecto del hijo de crianza,.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho a la presente contestación de la demanda el art. 42 de la Constitución Política; Sentencia T-887 DE 2009 de la Corte Constitucional, T-572/09. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Montalvo.STC6009-2018. Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00071-01.

NOTIFICACION:

Los demandantes en las direcciones aportadas en la demanda.

Mi poderdante en la Calle 24 No. 12-67 Barrio Las Delicias de Granada.

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones en la Secretaria del Juzgado Y/o en la carrera 13 no. 21- 48 Apto 201 de Granada. Correo electrónico abogadojorgeluis@gmail.com. Cel 322 311 28 33.

Atentamente,

JORGE LUIS AGUILAR QUINTERO.
C.C. No 7.491.025 de Granada.
T.P. No. 118538 del C.S.J.
Cra 13 No. 21- 48 Apto 201 Granada.
abogadojorgeluis@gmail.com
Cel 3223112833

SECRETARIA
AL DESPACHO
HOY 05 SEP 2023
FIRMA
05 SEP 2023

Powered by CamScanner